

13001-33-33-006-2021-00236-01

Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACION
Radicado	13001-33-33-006-2021-000236-01
Demandante	SONIA MARTÍNEZ VALDEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Asunto	Seguridad Social, Sustitución pensional.

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 003¹ del Tribunal Administrativo de Bolívar, a resolver la impugnación presentada por la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra la sentencia de tutela del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, donde se accedió al amparo pretendido.

III. ANTECEDENTES.

3.1.- DEMANDA.

3.1.1.- Hechos relevantes planteados por la parte accionante:

El accionante, actuando a través de apoderado judicial, puso de presente los siguientes hechos:

El señor Manuel Antonio Elles Martínez falleció el día 2 de marzo de 2021, y mediante Resolución No. 1475 del 28 de agosto de 2000, el extinto Instituto de Seguros Sociales le reconoció una pensión de vejez.

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTICULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

13001-33-33-006-2021-00236-01

El día 16 de marzo del 2021, la señora Sonia Martínez de Valdez radicó mediante apoderado ante Colpensiones los documentos necesarios para reclamar la sustitución de pensión de su finado compañero, Manuel Antonio Elles Martínez, la cual se radicó bajo el número 2021_3097537.

Que, mediante la Resolución No. SUB 98943 del 27 de abril de 2021, Colpensiones reconoció en calidad de compañera permanente la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de su difunto compañero en un 50%, y se dejó en reserva el otro 50% por el posible derecho que le pudiese corresponder a los hijos menores del causante.

El día 6 de mayo de la presente anualidad, el apoderado de la accionante presentó recurso de apelación contra la Resolución ibídem, alegando en su defensa que la señora Sonia Martínez es la única con mayor derecho para sustituir al causante, dado que en la actualidad no hay hijos menores del causante, y convivió con el bajo el mismo techo por más de 46 años hasta el día de su deceso.

Posteriormente, el 12 de julio de 2021 mediante la Resolución SUB 161674 Colpensiones le informó que, teniendo en cuenta las declaraciones extrajuicio que hizo la señora Sonia Martínez de Valdés, José Castillo Blanco y Arleth Julio Caraballo ante la Notaría Primera del Circulo Notarial de Cartagena, se evidencia que al señor Manuel Antonio Elles Martínez le sobreviven 8 hijos, de los cuales se desconoce sus identidades, documentos de identidad y fechas de nacimiento, por lo tanto, la decisión de la reserva del 50% de la sustitución pensional reconocida se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anterior, el día 23 de julio de 2021 se radicó mediante derecho de petición, todos los registros civiles de nacimiento de los 8 hijos que le sobreviven al señor Manuel Antonio Elles Martínez, con la finalidad de que Colpensiones verificara que no hay hijos menores de edad o personas con mayor y/o mejor derecho que la accionante para reclamar dicha prestación.

En ese sentido, Colpensiones mediante la Resolución DPE 7870 del 21 de septiembre de 2021 emitió respuesta al anterior derecho de petición, manteniendo su misma posición de no acceder a otorgarle el derecho del otro 50%, que por derecho le corresponde a la compañera supérstite a pesar

13001-33-33-006-2021-00236-01

de las pruebas presentadas para demostrar que no hay hijos menores de edad.

Por otro lo anterior, solicita que se intervenga en el presente asunto y se tutelen los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, vida digna, mínimo vital de la señora Martínez de Valdés.

3.1.2. Pretensiones.

- Tutelar el derecho a la seguridad social, debido proceso, mínimo vital, vida digna y salud de la señora SONIA MARTÍNEZ DE VALDEZ, en su condición de persona de especial protección constitucional, por ser una adulta mayor de la tercera edad con 81 años de edad.
- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a COLPENSIONES otorgarle el otro cincuenta por ciento 50% restante de la sustitución pensional del señor MANUEL ANTONIO ELLES MARTINEZ, por no haber una persona con mejor y mayor derecho que la accionante.

3.2.- CONTESTACIÓN.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante escrito, rindió informe en los siguientes términos:

Manifiesta que, mediante Resolución No. 1475 del 28 de agosto del 2000, el ISS reconoció a favor del señor Elles Martínez Manuel Antonio una pensión de vejez; posteriormente, a causa de su fallecimiento, mediante la Resolución No. SUB 98943 del 27 de abril del 2021 dicha entidad reconoció sustitución pensional a la señora Martínez de Valdés Sonia, efectiva a partir del 2 de marzo del 2021, con efectos fiscales a partir del 1 de abril del año en curso, en calidad de compañera permanente con un porcentaje de 50%, y se dejó en reserva un porcentaje de 50% por el posible derecho que les pudiere corresponder a hijos del causante.

Que, teniendo en cuenta las declaraciones dadas por la señora Martínez de Valdés Sonia, identificada como compañera permanente del de cujus, y los señores José Castillo Blanco y Arleth Julio Caraballo, rendidas ante la Notaría Primera del Circulo Notarial de Cartagena, se evidencia que al señor Elles Martínez Manuel Antonio le sobreviven 8 hijos de los cuales se desconoce sus

13001-33-33-006-2021-00236-01

identidades, documentos de identidad y fechas de nacimiento, razón por la cual Colpensiones considera que se encuentra ajustada a derecho la decisión de reserva ordenada al 50% de la sustitución pensional reconocida.

Que, teniendo en cuenta los soportes se debe mantener en reserva el derecho que les pudiere corresponder de la sustitución pensional a los hijos del señor Elles Martínez Manuel Antonio.

Agrega además que, la acción de tutela se torna improcedente para el presente caso dado su carácter subsidiario y residual, por existir otros mecanismos de defensa judicial, controversia que debe resolverse ante la jurisdicción ordinaria laboral, debiendo así la accionante agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir a acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela.

Por todo lo anterior, solicita que se denieguen las pretensiones de la presente acción de tutela contra Colpensiones, dado que las mismas son abiertamente improcedentes, como quiera que la tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante.

3.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

A través del auto de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, concedió la impugnación presentada por la accionada.

Mediante acta de reparto de ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se asignó conocimiento del caso a esta Corporación.

3.3.1.- SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena en sentencia de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidos (2021), concedió el amparo solicitado de la siguiente manera:

13001-33-33-006-2021-00236-01

“Primero. **TUTELAR** transitoriamente, los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, vida digna, mínimo vital de la actora Sonia Martínez Valdez quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

Segundo. **ORDENAR** a la COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y ordenar el pago del 100% de la pensión que en vida disfrutaba Manuel Antonio Elles Martínez, en favor de la actora Sonia Martínez Valdez en calidad de sustituta pensional, hasta que su situación sea definida por el Juez natural, a partir del mes siguiente a la notificación de esta providencia, lo que envuelve su inclusión efectiva en nómina de pensionados..

Tercero. **PREVENIR** a la **ACCIONANTE** sobre su obligación de instaurar la correspondiente acción, dentro del término máximo de cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que cesen sus efectos.
(...)”

Lo anterior, por considerar en principio que la acción de tutela resulta procedente en el presente caso, toda vez que, la accionante es una persona de la tercera edad, pues cuenta actualmente con 81 años, que dependía exclusivamente del ingreso pensional de su compañero, el cual a raíz de su muerte se redujo a la mitad, es decir, que a partir de la expedición de los actos administrativos que se controvierten en la presente tutela, debe solventar sus necesidades con la mitad de los ingresos que percibía el núcleo familiar antes de la muerte del señor Manuel Antonio Elles Martínez.

Además de lo anterior, la accionante aportó los registros civiles de las siete personas relacionadas y todos superan los 25 años de edad, pues el menor relacionado cuenta actualmente con 39 años de edad, por lo que se puede afirmar que Colpensiones si contaba con los insumos necesarios para estimar que la solicitante era la única que podía obtener la sustitución pensional, resultando arbitraria la decisión de mantener en suspensión el 50% de la mesada pensional que en vida gozaba el señor Manuel Antonio Elles Martínez, por lo tanto, no le asiste razón alguna a Colpensiones para mantener en suspenso el 50% de la pensión de sustitución, razón por la cual los actos administrativos incurrieron en falsa motivación.

3.3.2.- IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La sentencia de primera instancia fue impugnada por la accionada, esbozando los siguientes argumentos:

13001-33-33-006-2021-00236-01

El impugnante manifiesta que mediante la Resolución SUB 98943 del 27 de abril del 2021 Colpensiones reconoció y ordenó el pago de la referida prestación a favor de la accionante en un 50%, dejando en reserva el restante 50% en favor de los posibles beneficiarios del pensionado fallecido.

Que, contra la mencionada resolución, la accionante promovió recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo esto resuelto mediante las Resoluciones SUB 161675 del 12 de julio de 2021 y Resolución DPE 7870 del 21 de septiembre de 2021, las cuales confirmaron en todas sus partes la decisión cuestionada.

En ese sentido, conforme a los artículos 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011 los actos administrativos quedan en firme y se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, la señora Sonia Martínez Valdés acudió a la acción de tutela para que por vía residual y subsidiaria le sea reconocida el 50% restante de una prestación económica que ya había sido debatida y resuelta en vía administrativa, en lugar de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa o ante la jurisdicción ordinaria laboral, para que a través de los mecanismos ordinarios dispuestos en tales instancias ventile su inconformidad y obtenga la eventual satisfacción de sus pretensiones.

Por lo anterior, considera que la acción de tutela no puede convertirse en una tercera instancia de la vía administrativa dada su naturaleza residual y subsidiaria. Además, no demostró la existencia de circunstancias que evidencien un perjuicio irremediable y que en razón a ello sea necesaria la intervención del juez constitucional.

Por todo lo anterior, solicita que se revoque el fallo de primera instancia, dado que, la tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco Colpensiones ha vulnerado derecho fundamental alguno.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a decidir la presenta acción de tutela.

13001-33-33-006-2021-00236-01

V. CONSIDERACIONES.

5.1.- COMPETENCIA.

Conforme lo establecido en el artículo 32° del Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción, por cuanto el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena conoció de la acción en primera instancia.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente la presente acción de tutela presentada por un adulto mayor para perseguir el pago del otro 50% de la sustitución pensional que quedó en suspenso por motivos del posible derecho que tienen los hijos del causante?

En caso de ser afirmativo lo anterior,

¿Se encuentra vulnerado el derecho al mínimo vital de la accionante por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al suspender el pago del 50% restante de la sustitución pensional a la que tiene derecho, al considerar que dicha reserva puede corresponderles a los hijos del causante?

5.3.- TESIS DE LA SALA

Esta Magistratura, en observancia de los lineamientos normativos y jurisprudenciales, en contraste con el material probatorio; determinará que, la presente acción de tutela resulta procedente como mecanismo definitivo para otorgar el reconocimiento y pago del 50% restante de la sustitución pensional, toda vez que, la accionante es una persona de 81 años de edad, que no labora, no recibe pensión y dependía de su compañero permanente, ostentando con ello la condición de un sujeto de especial

13001-33-33-006-2021-00236-01

protección constitucional, y además, ante la ausencia del ingreso fijo que le permite al actor satisfacer sus necesidades básicas afecta su derecho fundamental al mínimo vital, y aunque percibe el 50% de la sustitución cuyo monto es de \$417.863, esa suma de dinero es muy cercana a lo que se denomina pobreza monetaria, de manera que se hace imprescindible la procedencia del mecanismo tuitivo de forma definitiva.

Por otra parte, teniendo en cuenta los registros civiles aportados por la demandante, se concluye que los hijos que le sobreviven a su compañero permanente no cumplen con los requisitos para ser beneficiarios de la sustitución pensional con ocasión de su fallecimiento, de tal manera que, la única con mayor derecho es la señora SONIA MARTÍNEZ de VALDÉS, de manera que esta Magistratura modificará la sentencia de primera instancia, mediante la cual se ordenó la protección aludida de manera transitoria, y en consecuencia, tutelar los derechos fundamentales de la accionante de manera definitiva, por las razones anteriormente expuestas.

5.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

5.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

5.4.2.- Procedencia de la acción de tutela.

5.4.2.1. Legitimación en la causa.

Sobre el particular el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

13001-33-33-006-2021-00236-01

De conformidad con lo anterior, en efecto, la señora **SONIA MARTÍNEZ DE VALDEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar la protección de su derecho fundamental, pues es la persona a la que presuntamente se le vulneró su derecho a la seguridad social.

Con relación a la legitimación por pasiva, la acción se dirige contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, entidad que presuntamente está vulnerando el derecho fundamental invocado, por lo que se concluye que está legitimada en la causa por pasiva.

5.4.2.2.- Subsidiariedad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha desarrollado una serie de criterios cuando se busca el reconocimiento y pago de un derecho pensional por vía de tutela, los cuales debe verificar el juez, a saber: (i) que se trate de sujetos de especial protección constitucional, (ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) que el accionante haya desplegado alguna actividad administrativa con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada, y (iv) que se acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Con relación a esta calidad de personas, la Corte ha manifestado que la calidad de “persona de la tercera edad” solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino quien ha superado la esperanza de vida (73 años para los hombres y 79 años para las mujeres).

Ahora bien, teniendo en cuenta que un proceso ordinario dura en Colombia un promedio 167 días hábiles, esto es, 366 días corrientes solo en la primera instancia³, y que las personas de la tercera edad como ya se mencionó han superado la esperanza de vida, los mecanismos ordinarios de defensa

² Sentencia T-251 de 2021

³ Consejo Superior de la Judicatura & Corporación Excelencia en la Justicia. (2016). Resultado del estudio de tiempos procesales. Tomo I

13001-33-33-006-2021-00236-01

judicial ordinarios no aparecen idóneos y eficaces, en ese orden de ideas, exigirles que se sometan a un proceso judicial ordinario para que se le defina un asunto pensional del cual pende su mínimo vital resultaría desproporcionado, razón por la cual el amparo de sus derechos por vía de tutela resultaría procedente.

Profundizando un poco más, los adultos mayores son un grupo vulnerable, por lo tanto, han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias del Alto Tribunal Constitucional⁴. La Constitución Política contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de conformidad con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho. El artículo 46 superior pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, lo cual conlleva su integración en la vida comunitaria, estableciendo: *“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en casi de indigencia.”*

Por la anterior disposición, mediante la Sentencia C-503 de 2014, la Corte Constitucional indicó que *“el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no solo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas.”*

En ese sentido, la Corte⁵ ha considerado que la edad es un factor de vulneración para establecer la procedencia de la acción de tutela en materia pensional, dado que, los adultos mayores se encuentran en una posición de debilidad e indefensión, por lo cual se encuentran limitadas para obtener ingresos económicos que les permitan disfrutar una vida digna, por lo que resulta indispensable otorgarles un trato preferente para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales.

⁴ Sentencias T-239 de 2016, T-019 de 2016, T-383 de 2015, T-707 de 2014, T-564 de 2014, T-342 de 2014, T-011 de 2014, T-799 de 2013, T-1069 de 2012, T-935 de 2012, T-522 de 2012, T-329 de 2012, T-134 de 2012, T-315 de 2011, T-1032 de 2008, T-970 de 2008, T-634 de 2008, T-1097 de 2007, T-1039 de 2007, T-261 de 2007, T-464 de 2005, T-736 de 2004, T-004 de 2002, T-1081 de 2001, T-277 de 1999, SU-480 de 1997, T-670 de 1997, SU-043 de 1995 y T-456 de 1994.

⁵ Sentencia T-252 de 2017

13001-33-33-006-2021-00236-01

Bajo ese panorama, en el asunto de la referencia, la Sala analizará la procedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo, en los siguientes términos:

El propósito de este presupuesto no es otro que el de impedir una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo definitivo si se verifica el cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) cuando la persona que solicita el amparo constitucional es un sujeto de especial protección constitucional (ii) los mecanismos ordinarios de defensa judicial no son idóneos o eficaces en el caso concreto; y, (iii) existe certeza probatoria acerca del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para el reconocimiento de la prestación solicitada.

En ese sentido, tenemos que la accionante goza de la calidad de sujeto de especial protección constitucional, al tratarse de una persona de 81 años de edad, quien no labora ni goza de pensión, por lo que se considera una “persona de la tercera edad”, dado que, no solo es un adulto mayor, sino que además ha superado la esperanza de vida en Colombia, que en caso de las mujeres es a los 79 años de edad.

Además de lo anterior, la falta de pago del 50% restante de la sustitución pensional genera un alto grado de afectación a sus derechos fundamentales y en especial al mínimo vital, dado que, conforme a lo manifestado por la accionante, no cuenta con ningún otro ingreso económico con el cual pueda satisfacer sus necesidades básicas. El monto que está devengando actualmente la actora el cual asciende a la suma de \$417.863, es muy cercano a lo que el DANE denomina línea de pobreza monetaria, lo cual no le permitiría vivir dignamente.

Sumado a esto, se encuentra plenamente demostrado que desplegó las actividades administrativas en procura de que le fuera reconocida el 50% restante de la sustitución pensional, pues se encuentra acreditado en el plenario que en reiteradas oportunidades solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de dicha prestación;

Además, debe tenerse en cuenta la dependencia económica de la accionante SONIA MARTÍNEZ DE VALDES con el causante, cuestión que

13001-33-33-006-2021-00236-01

aparece probada en el expediente con las declaraciones juramentadas de fecha 08 de noviembre del 2020 efectuadas por Sonia Martínez de Valdés, José Castillo Blanco y Arleth Julio Caraballo, ante la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA, las cuales no fueron controvertidas por la entidad accionada.

Como corolario de lo anterior, exigírsele a la actora iniciar un proceso judicial ordinario para resolver el presente conflicto pondría en riesgo derechos fundamentales como el de la mínima subsistencia vital.* Como ya hemos mencionado, los mecanismos ordinarios de defensa judicial en el caso de marras no resultan eficaces ni idóneos para el amparo de sus derechos dada la avanzada edad de la accionante, y su situación de vulnerabilidad, por lo que se torna procedente el amparo de tutela de manera definitiva.

5.4.2.3. – Inmediatez.

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse “*en todo momento y lugar*”. En todo caso, ello no debe entenderse como una facultad para presentarla en cualquier momento, ya que de esta forma se pondría en riesgo la seguridad jurídica y se desnaturalizaría la acción, concebida, según la propia norma, como un mecanismo de “*protección inmediata*” de los derechos alegados.

Por lo anterior, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario, podrá declararse improcedente.⁶

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que se cumplió con el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que el accionante presentó la acción de tutela de manera oportuna, ya que la Resolución DPE 7870 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la Resolución SUB No. 98943 del 27 de abril del 2021, fue expedida el 21 de septiembre de 2021, y la presente acción de tutela fue presentada el 12 de octubre de la presente anualidad.

5.4.3. De la sustitución pensional.

⁶ Sentencia SU- 961 de 1999

13001-33-33-006-2021-00236-01

El artículo 48⁷ de la Constitución Política de Colombia señala que el derecho a la seguridad social es irrenunciable, y que es deber garantizar el mismo a todos los colombianos.

Así mismo, se encuentra consagrado en diferentes tratados internacionales como la Declaración Americana de los Derechos Humanos y el protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el carácter irrenunciable del mencionado derecho, y se logra concluir que la finalidad del mismo es garantizarle a las personas las consecuencias normales que traen consigo la vejez, la viudez, la invalidez, y la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que asegure una vida en condiciones dignas.

Por lo anterior, es que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones en Colombia consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir las contingencias anteriormente mencionadas. En ese sentido, la normatividad reconoció derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les acontezca alguna de las eventualidades, previo cumplimiento de una serie de requisitos. Así las cosas, se estableció la pensión de invalidez, la pensión de vejez y la pensión de sobrevivientes.

El concepto de sustitución pensional y pensión de sobrevivientes han sido analizados por la Corte Constitucional al desarrollar lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, indicando mediante la sentencia T 071 de 2019, lo siguiente:

“De la norma precitada, la jurisprudencia constitucional distingue dos modalidades para hacerse beneficiario de la prestación en cuestión; por una parte, la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular pensionado por vejez o por invalidez-, por lo que ocurre strictu sensu una sustitución pensional. Por otra parte, el reconocimiento y pago de una nueva prestación de la que no gozaba el causante, quien era un afiliado, caso en el cual, ‘se trata, entonces, del cubrimiento de un riesgo con el pago de una prima que lo asegure y no del cambio de titular de una prestación ya causada como en el evento anterior.”

En ese sentido, al precisar el propósito de la sustitución pensional, la sentencia T-685 de 2017 señaló: *“Esta prestación tiene la finalidad constitucional de garantizar condiciones de vida digna a los familiares del causante que en vida dependían*

⁷ **“ARTÍCULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.”

13001-33-33-006-2021-00236-01

económicamente de él; así pues, la sustitución pensional está inspirada en los principios de estabilidad económica y social para los allegados del causante, reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados; y, universalidad del servicio público de seguridad social."

En conclusión, la sustitución pensional desde sus orígenes fue creada con la finalidad de proteger a quienes dependían de aquel que recibía una pensión mensual, ya fuera por vejez o invalidez, la cual fue inicialmente por un determinado periodo de tiempo para las viudas o cónyuges supérstites, pero a partir de la Ley 33 de 1973, se otorga de manera vitalicia a éstas, e incluso a compañeros (as) permanentes.⁸

5.4.4. De la sustitución pensional y sus beneficiarios.

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-190 de 1993 definió la sustitución pensional como aquel derecho que le permite a una o a varias personas gozar de aquellos beneficios de una prestación económica que antes recibía otra persona, por lo que no se necesita el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para entrar a reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho.

Por lo anterior, se ha determinado que dicha prestación solo puede llevarse a cabo cuando el titular del derecho fallezca, para que de esa manera la ayuda y el apoyo monetario proteja a aquellos que dependían económicamente del causante, evitando que queden sin un ingreso que les permita subsistir por el acaecimiento de un suceso intempestivo, como la muerte de quien velaba por ellos.

Así las cosas, la H. Corte Constitucional⁹, desarrolló el tema y determinó que, para acceder a la sustitución pensional, la Ley 100 de 1996 señaló que sus beneficiarios son los consagrados en el artículo 47 de la Ley ibídem, modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 13, es decir, los mismos beneficiarios de la pensión de sobreviviente.

Así las cosas, dicho artículo señaló una serie de grupos de beneficiarios de dicha prestación económica, de la siguiente manera:

"(...) Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

⁸ Corte Constitucional, sentencia T 001 de 2020.

⁹ Sentencia SU-453 de 2019

13001-33-33-006-2021-00236-01

- a) **En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;**
- b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*
(...)
- c) **Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.**

Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

- d) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste;*
- e) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.” (Negrillas fuera del texto)*

En ese orden de ideas, los beneficiarios de la pensión de sobreviviente son los miembros del núcleo familiar del o la causante que acrediten su relación filial con este.

5.4.5. De la dependencia económica.

La Corte Constitucional¹⁰ ha precisado el alcance de la dependencia económica, estableciendo las reglas que se deben tener en cuenta, cuando se trata del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, indicando que:

“(...) la jurisprudencia [ha diseñado] un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente (...), a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para

¹⁰ Sentencia T-352 de 2019

13001-33-33-006-2021-00236-01

asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:

1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna (...).
2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica (...).
3. No constituye independencia económica recibir otra prestación (...). Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993 (...).
4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario este percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional (...).
5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes (...).
6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica (...)."

Además, es menester constatar que posterior al deceso del causante no hubiese podido llevar una vida digna, con autosuficiencia económica, pues, antes del fallecimiento estaba sometido al auxilio que recibía de éste. De modo que, "siempre habrá subordinación cuando la persona requiera total o parcialmente de los ingresos de otra para cubrir sus necesidades básicas".¹¹

5.5.- CASO EN CONCRETO.

5.5.1.- Material probatorio relevante.

El Tribunal, al examinar el expediente en medio magnético de la presente acción constitucional, encontró los siguientes elementos probatorios:

- 1-. Copia de cédula de ciudadanía del señor Manuel Antonio Elles Martínez.
- 2-. Copia de cédula de ciudadanía de la señora Sonia Martínez de Valdes.
- 3-. Registro Civil de defunción del señor Manuel Antonio Elles Martínez.
- 4-. Declaración con fines extraprocesales rendida en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena de fecha 08 de noviembre del 2020, rendida por la señora Sonia Martínez de Valdés, en la cual manifiesta que desde el día 26 de febrero de 1975 estuvo conviviendo en unión libre con el señor Manuel Antonio Elles Martínez fallecido el día 2 de marzo de 2021, con quien convivió

¹¹ Sentencia T-352 de 2019

13001-33-33-006-2021-00236-01

bajo el mismo techo y hacían vida marital de forma continua y permanente, nunca se separaron y fue su compañero hasta el día de su muerte. Que, dependía económicamente y en todo sentido de él, debido a que no labora ni recibe pensión de ninguna clase. Que existen 7 hijos de una relación anterior, todos mayores de edad. No existen más hijos matrimoniales, ni extramatrimoniales, ni adoptivos, ni reconocidos ni por reconocer, por lo que no existen personas con mayor o igual derecho que la accionante para reclamar.

5-. Declaración con fines extraprocesales rendida en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena de fecha 08 de noviembre del 2020, rendida por la señora Arleth Julio Caraballo, donde manifiesta que conoce de vista, trato y comunicación a la señora Sonia Martínez de Valdés, por lo cual le consta que desde el 26 de febrero de 1975 estuvo conviviendo en unión libre con el señor Manuel Antonio Elles Martínez fallecido el día 2 de marzo de 2021, con quien convivió bajo el mismo techo y hacían vida marital de forma continua y permanente, nunca se separaron y fue su compañero hasta el día de su muerte. Que, de esa unión nació un hijo – MANUEL ELLES MARTÍNEZ -, mayor de edad. Da fe que la señora dependía económicamente y en todo sentido de su fallecido compañero, debido a que no labora ni recibe pensión de ninguna clase. Que existen 7 hijos de una relación anterior, todos mayores de edad. No existen más hijos matrimoniales, ni extramatrimoniales, ni adoptivos, ni reconocidos ni por reconocer, por lo que no existen personas con mayor o igual derecho que la accionante para reclamar.

6-. Declaración con fines extraprocesales rendida en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena de fecha 08 de noviembre del 2020, rendida por el señor José Castillo Blanco, donde manifiesta que conoce de vista, trato y comunicación a la señora Sonia Martínez de Valdés, por lo cual le consta que desde el 26 de febrero de 1975 estuvo conviviendo en unión libre con el señor Manuel Antonio Elles Martínez fallecido el día 2 de marzo de 2021, con quien convivió bajo el mismo techo y hacían vida marital de forma continua y permanente, nunca se separaron y fue su compañero hasta el día de su muerte. Que, de esa unión nació un hijo – MANUEL ELLES MARTÍNEZ -, mayor de edad. Da fe que la señora dependía económicamente y en todo sentido de su fallecido compañero, debido a que no labora ni recibe pensión de ninguna clase. Que existen 7 hijos de una relación anterior, todos mayores de edad. No existen más hijos matrimoniales, ni extramatrimoniales, ni

13001-33-33-006-2021-00236-01

adoptivos, ni reconocidos ni por reconocer, por lo que no existen personas con mayor o igual derecho que la accionante para reclamar.

7-. Derecho de petición de fecha 23 de julio de 2021 mediante el cual la señora Sonia Martínez de Valdés solicita a Colpensiones reconocer el 100% de la pensión que en vida gozaba su difunto compañero permanente el señor Manuel Antonio Elles Martínez.

8-. Recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución 98943 del 27 de abril de 2021 presentada por Sonia Martínez de Valdés contra Colpensiones.

9-. Registro Civil de nacimiento de Manuel Antonio Elles Valencia.

10-. Registro Civil de nacimiento de Ramón Enrique Elles Valencia.

11-. Registro Civil de nacimiento de Mónica del Carmen Elles Valencia.

12-. Registro Civil de nacimiento de Manuel de Jesús Elles Martínez.

13-. Registro Civil de nacimiento de Juan Carlos Elles Valencia.

14-. Registro Civil de nacimiento de Hernán José Elles Valencia.

15-. Registro Civil de nacimiento de Dorisnel Elles Valencia

16-. Solicitud de reconocimiento de sustitución pensional por ser la única beneficiaria con mejor derecho en la pensión del fallecido compañero permanente de la señora Sonia Martínez de Valdés, presentado por esta última ante Colpensiones el día 23 de julio de 2021.

17-. Resolución DPE 7879 de fecha 21 de septiembre de 2021 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante la cual confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB No. 98943 del 27 de abril de 2021.

18-. Resolución SUB 98943 del 27 de abril de 2021 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante la cual reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión

13001-33-33-006-2021-00236-01

del fallecimiento de Elles Martínez Manuel Antonio, a partir del 2 de marzo de 2021, y con efectos fiscales a partir del 1 de abril de 2021 a la señora Sonia Martínez de Valdés, en calidad de cónyuge o compañera en un porcentaje de 50%; y, dejar en suspenso el 50% restante de la prestación a favor de los hijos del causante con posible derecho a la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor Elles Martínez Manuel Antonio.

19-. Resolución SUB 161674 de fecha 12 de julio de 2021, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante la cual confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB No. 98943 del 27 de abril de 2021.

5.5.2.- VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

Una vez realizado el análisis de procedencia de la presente acción de tutela en el caso concreto, y valorados los hechos que resultaron probados de cara al marco jurídico señalado en esta providencia, esta Colegiatura expone las siguientes consideraciones:

En el caso *sub examine*, se tiene que el accionante pretende se le proteja su derecho constitucional fundamental a la seguridad social, que considera ha sido vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al negar el reconocimiento del 50% restante de sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente MANUEL ANTONIO ELLES MARTÍNEZ.

La accionada aduce en informe rendido, que de conformidad con las declaraciones de la accionante y los señores Arleth Julio Caraballo y José Castillo Blanco, rendidas ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Cartagena, al señor Manuel Antonio Elles Martínez le sobreviven 8 hijos, de los cuales se desconocen sus identidades, documentos de identidad y fechas de nacimiento, por lo cual la entidad encuentra ajustada a derecho la reserva ordenada al 50% de la sustitución pensional reconocida.

Que además de lo anterior, la acción de tutela se torna improcedente por su carácter residual y subsidiario, y que, por lo anterior, la accionante debe

13001-33-33-006-2021-00236-01

acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a la jurisdicción ordinaria laboral para dirimir la controversia del presente asunto.

El *A-quo* concedió el amparo solicitado considerando que, Colpensiones si contaba con los insumos necesarios para determinar que la accionante era la única que podía obtener la sustitución pensional, resultando arbitraria la decisión de mantener en suspenso el 50% de la mesada pensional que en vida gozaba su compañero permanente. Lo anterior, debido a que en sede administrativa acreditó a través de los registros civiles de nacimiento que todos los hijos del señor Manuel Antonio Elles Martínez superaban la edad de 25 años.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó escrito de impugnación, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la acción de tutela, manifestando que la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que, conforme a los artículos 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011 los actos administrativos quedan en firme y se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así las cosas, la accionante deberá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o la jurisdicción ordinaria laboral a fin de dirimir la presente controversia, dado que, no es posible que el juez de instancia pase por alto el requisito de subsidiariedad.

En este contexto, procede la Sala a resolver el segundo problema jurídico planteado, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial que se ha expuesto, así como los hechos probados y el objeto de impugnación.

Primeramente, la Sala resalta que, para ser beneficiario de la sustitución pensional como compañero permanente es necesario acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y haya convivido con el fallecimiento no menos de cinco(5) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

En el caso de los hijos, éstos deben ser menores de 18 años; en el caso de los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, lo cuales deben encontrarse

13001-33-33-006-2021-00236-01

incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte.

En ese sentido, y de acuerdo al material probatorio allegado al proceso, se tiene que la señora SONIA MARTÍNEZ DE VALDES (accionante) era la compañera permanente del señor MANUEL ANTONIO ELLES MARTÍNEZ (causante), de conformidad con la declaración juramentada rendida ante la Notaría Primera del Círculo de Cartagena, relación de la cual nació un hijo llamado MANUEL DE JESÚS ELLES MARTÍNEZ, de conformidad como se encuentra acreditado en el registro civil de nacimiento.

Por otra parte, tal y como se expuso en el acápite de material probatorio relevante, la señora SONIA MARTÍNEZ DE VALDES, solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el reconocimiento del 50% restante de la sustitución pensional que le había sido reconocida, por ser ella la única con mayor o igual derecho para reclamar la misma, toda vez que, si bien le sobrevienen hijos al causante, los mismos son mayores de 18 y 25 años de edad, razón por la cual no les asiste derecho para que les sea reconocida dicha prestación.

En ese sentido, con el derecho de petición que la accionante interpuso ante la accionada, aportó los registros civiles de nacimiento de los señores Manuel Antonio Elles Valencia, Ramón Enrique Elles Valencia, Mónica del Carmen Elles Valencia, Manuel de Jesús Elles Martínez, Juan Carlos Elles Valencia, Hernán José Elles Valencia y Dorisnel Elles Valencia, con la finalidad de acreditar la edad de los mismos.

Conforme a lo anterior, se tiene lo siguiente:

El señor Manuel Antonio Elles Valencia nació el día 08 de abril de 1965, por lo tanto, tiene la edad de 56 años.

El señor Ramón Enrique Elles Valencia nació el día 03 de septiembre de 1959, por lo cual tiene la edad de 62 años.

La señora Mónica del Carmen Elles Valencia nació el 13 de julio de 1969, razón por la cual tiene la edad de 52 años.

13001-33-33-006-2021-00236-01

El señor Manuel de Jesús Elles Martínez nació el 5 de agosto de 1982, por lo tanto, tiene la edad de 39 años.

El señor Juan Carlos Elles Valencia nació el día 15 de abril de 1971, por lo cual, tiene la edad de 50 años.

El señor Hernán José Elles Valencia nació el 23 de marzo de 1963, es decir, que tiene la edad 58 años.

El señor Dorisnel Elles Valencia nació el 8 de abril de 1965, lo que quiere decir que tiene la edad de 56 años.

De conformidad con lo anterior, es evidente que, el menor de los hijos del señor Manuel Antonio Elles Martínez es el señor Manuel de Jesús Elles Martínez, quien tiene la edad de 39 años; no obstante, no se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de su padre.

Además de lo anterior, Colpensiones manifestó que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes con la finalidad de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre dicha prestación, quienes se consideraran pretendidos beneficiarios, y vencido el plazo no se consignó en las Resoluciones SUB 161674 de fecha 12 de julio de 2021 y DPE 7879 de fecha 21 de septiembre de 2021, que resolvieron los recursos de reposición y apelación que se haya presentado alguno de los hijos del causante, situación que confirma lo aludido por la accionante.

Por otro lado, la demandante sostiene que dependía económicamente de su compañero permanente, el señor MANUEL ANTONIO ELLES MARTÍNEZ, para lo cual allega a la presente acción constitucional declaración juramentada en la que consta tal circunstancia. Además, que, dicha circunstancia no fue controvertida por la entidad accionada.

En ese sentido, es necesario dejar claro que la Corte Constitucional estableció que esta clase de controversias se convierten en un asunto de naturaleza constitucional, cuando de la negativa en el reconocimiento y pago de la sustitución pensional se ven perjudicados o amenazados de

13001-33-33-006-2021-00236-01

manera directa los derechos fundamentales de los beneficiarios del causante, principalmente, el derecho al mínimo vital, esto, por cuanto al fallecer la persona que sostenía el hogar, aquellos que dependían económicamente de éste, quedarían desprovistos de los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.

Así las cosas, considera esta Corporación que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contaba con toda la documentación necesaria para determinar que la accionante era la única persona que podía ser beneficiaria de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente en un 100%, dado que, tal y como quedó demostrado en el plenario, los hijos que le sobreviven al causante son todos mayores de edad, y ninguno dependía económicamente de él, siento entonces contrarias a la Ley las decisiones y los actos administrativos emitidos por la accionada.

Por lo tanto, en estudio de sede de tutela la Sala concluye que la accionante cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a causa del fallecimiento de su compañero permanente en un 100%, la cual ha sido reconocida únicamente en un 50%. Se advierte que la presente decisión será de manera definitiva, dado que, en el presente caso se cumplen con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para la procedencia del amparo de manera definitiva, esto es, (i) la accionante es un sujeto de especial protección constitucional dado su edad de 81 años; (ii) la falta del pago del 50% de la sustitución pensional a la que tiene derecho genera un alto grado de afectación de su derecho fundamental al mínimo vital, ya que tal y como lo ha establecido el DANE, el monto que está devengando actualmente es muy cercano a lo que se denomina línea de pobreza monetaria, lo cual no le permite vivir de manera digna; (iii) la accionante desplegó actividades administrativas con el objetivo de alcanzar el reconocimiento del 50% restante de la sustitución pensional ante Colpensiones; y (iv) los medios de defensa ordinarios judiciales no son ni eficaces ni idóneos para la protección inmediata del derecho fundamental afectado.

Por último, no es de recibo para esta Magistratura los argumentos esbozados por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en su escrito de impugnación, dado que, si bien la acción de tutela por regla general no es el mecanismo para el reconocimiento de una sustitución pensional, la

13001-33-33-006-2021-00236-01

situación actual de la accionante permite la procedencia de este mecanismo constitucional de manera definitiva, por las circunstancias ya descritas.

Por consiguiente, considera la Sala que, con la conducta en la que incurrió la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al no reconocer el 50% restante de la sustitución pensional a la que tiene derecho la accionante desconoció el derecho fundamental aquí deprecado, pues con las pruebas aportadas por la misma en sede administrativa acreditaban de manera fehaciente que ella era la única beneficiaria de dicha prestación.

Por lo anterior, al evidenciarse que la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social, con ocasión a la negativa de reconocer el 50% restante de la sustitución pensional, la Sala procederá a modificar la sentencia de primera instancia mediante la cual se concedió el amparo transitorio solicitado por el accionante, y en su lugar ordenará el reconocimiento y pago del 50% restante de la sustitución pensional a la que tiene derecho de manera definitiva, por cumplir con los requisitos exigidos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva, la cual quedará así:

*“Primero: **TUTELAR** de manera definitiva, los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, vida digna, mínimo vital de la actora Sonia Martínez de Valdés, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.*

*Segundo: **ORDÉNESE** a la COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y ordenar el pago del 100% de la pensión que en vida disfrutaba Manuel Antonio Elles Martínez, en favor de la actora Sonia Martínez de Valdés en calidad de sustituta pensional.*

13001-33-33-006-2021-00236-01

Tercero. **Reconocer** personería para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder otorgado, al abogado Leonardo Rafael Díaz Correa, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.047.417.614 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 313.598 de C.S. de la J.”

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y **COMUNIQUESE** al juzgado de origen.

QUINTO: REMITIR por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen,

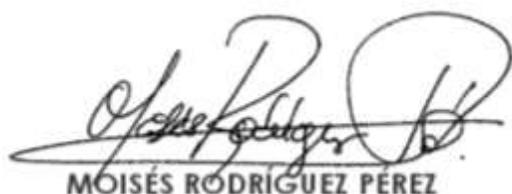
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en Sala Virtual de la fecha.



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACION
Radicado	13001-33-33-006-2021-000236-01
Demandante	SONIA MARTÍNEZ VALDEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Asunto	Seguridad Social, Sustitución pensional.

13001-33-33-006-2021-00236-01

Firmado Por:

José Rafael Guerrero Leal
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35cfb69b7596426c71a350b90c17e5fa92efc884a83a7f8c3ca40ceea5dcbd2
b

Documento generado en 03/12/2021 02:44:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>